

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-116

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 1° del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$36.341.040.00

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente proceso está por debajo de la suma mencionada, situación que radica la competencia del proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a voces del Art. 17, juzgados a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de BANCO POPULAR S.A. contra FABIO ANDRES TRUJILLO RIVEROS por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2°.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3°.- Reconocer al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS como apoderado judicial del demandante para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez